



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – impugnación de actas
DEMANDANTE	Amparo Uribe de Escobar y Otros
DEMANDADOS	Margarita María Arango y Otros
RADICADO	050013103 009 2019 00013 00
ASUNTO	- Resuelve recurso de reposición desfavorable al recurrente. - Concede apelación. - Decreta pruebas y fija fecha de audiencia.

A-. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACIÓN formulado por el abogado SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA¹, quien actúa como curador ad litem de los codemandados RODRIGO ARBOLEDA, CLARA INÉS MENDOZA CARDONA y DARÍO MORA LONDOÑO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, en la cual se rechazó la contestación a la demanda por él presentada al ser extemporánea.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 Mediante auto del 28 de junio de 2021, se incorporó al proceso la réplica a la demanda, presentada por el Curador Ad litem de los demandados Rodrigo Arboleda, Clara Inés Mendoza Cardona y Darío Mora Londoño, la que, **por ser extemporánea**, no se tuvo en consideración.

1.2. Dicha decisión fue impugnada por el curador, en término oportuno, a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación. Considera el recurrente que esta judicatura comete un error, puesto que, el acta de posesión como curador ad litem y el envío del link para ingresar al expediente digital se realizó el **02 de marzo del año 2021**, en tanto la contestación se remitió al juzgado el **09 de abril de esa misma anualidad**, por lo que, siguiendo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que dispone la notificación surtida **dos días después de recibido el traslado**, aquella réplica se produjo durante ese

¹ Archivo Nro. 21 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

tiempo dispuesto por el legislador, y solicita se reponga la decisión, caso contrario, se surta la apelación.

1.3. Del recurso se surtió traslado mediante remisión de copia del escrito a las otras partes a través de sus correos electrónicos², por parte del recurrente, como lo dispone el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, estas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica relevantes al caso.

1. De la notificación personal

El artículo 291 del C.G.P., dispone sobre la notificación personal que:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando

² Archivo Nro. 21 .1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. **Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.** Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso." (Negritas y subrayas propias).

A su vez, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° regula sobre la notificación personal que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." (Negritas y subrayas propias).

2. De la comunicación del nombramiento como auxiliar de la justicia

Dispone el artículo 48, numeral 7° del C.G.P. que:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Posteriormente continua la norma estableciendo en el artículo 49 ibidem que:

"El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." (Negritas y subrayas propias).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3-. EL CASO CONCRETO.

3.1. viene de explicarse que, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de **correo** electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, caso en el cual, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

También se expuso que, cuando la persona por **notificar comparece al juzgado antes de que sea notificado como lo dispone el legislador**, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Ahora bien, en vigencia del Decreto 806 de 2020, se explicó que el artículo 8º regula la notificación personal de forma diferente al código General del Proceso, permitiendo que las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también** puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, se expuso en precedencia, en caso de tratarse de un auxiliar de la justicia, **su nombramiento** se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos**. De ello se dejará constancia en el expediente.

3.2. En el presente caso, se adujo por el recurrente su inconformidad con la decisión de tener por extemporánea su contestación, toda vez que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, contaba con dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación personal, posteriores de los cuales, empezaría a contarle el término del traslado, por lo tanto, su contestación fue dentro del periodo que tenía para ello y no como lo advirtió el juzgado para considerar que se realizó de manera extemporánea.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por consiguiente, corresponde a esta Agencia judicial entrar a verificar las fechas en que se produce la notificación del Señor Curador, la norma que se aplicó en cuanto a la clase de notificación y la fecha de adosarse aquella réplica a la demanda.

3.3. Bien, se advierte que, el **26 de febrero de 2021** a través del correo electrónico³, la parte interesada **le remitió comunicación al abogado SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA** en la cual se le informó de su nombramiento como curador ad-litem, y se remite copia del auto en tal sentido. Comunicación que, en efecto, no constituye la notificación al curador de la demanda y por tanto no corrió término alguno.

Posterior al recibo de dicha comunicación, el abogado RESTREPO ARBOLEDA se comunicó con el juzgado para proceder a su notificación, la cual se realizó el **02 de marzo de 2021** indicándosele que: *“Por favor de manera inmediata proceder a **firmar el acta de notificación** y regresarla en formato PDF, a través de este correo. Una vez se reciba la misma se le dará acceso al expediente”*⁴.

En esta acta, visible en el archivo Nro. 16 del expediente, se dejó asentado que

*“En la fecha 02 de Marzo de 2021, **se le notifica** a SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA, identificado con la cédula 1.037.621.073 y T.P. 270.031 del CSJ, en calidad de curadora Ad litem de RODRIGO ARBOLEDA, CLARA INÉS MENDOZA CARDONA Y DARÍO MORA LONDOÑO, la providencia del 20/02/2019 mediante la cual se admitió la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea incoada en contra de sus representados y otros, formulada por Amparo Uribe de Escobar, Enrique Escobar Uribe Raúl Escobar Uribe y Andrés de Jesús Escobar Uribe, expediente con radicado 05001310300920190001300. **Se le hace saber que cuenta con el término de 20 días para ejercer el derecho de defensa.**” (Subrayas del texto original).*

Deriva de lo anterior, que la notificación de la demanda al curador se produjo el día que se puso en su conocimiento la providencia de admisión de la demanda, previo su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual **se extendió acta**⁵ en la que se expresó la fecha en que

³ Archivo Nro. 17 del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 17.01 del expediente digital

⁵ Consulta virtual del proceso, de la plataforma de la rama judicial para consulta jurídica:

02 Mar 2021	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	02/03/2021 SE NOTIFICADA EL CURADOR AD-LITEM
-------------	--	--



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

se practicó, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, **acta que fue firmada por aquel**, según se observa en dicho documento y del cual se presume su autenticidad ya que fue remitida desde su correo electrónico inscrito en SIRNA, el mismo día de la notificación.

Bien, conforme la normatividad expuesta en precedencia, y, concretamente el Decreto 806 del Min. Justicia, art. 8º, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también⁶ podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Norma que permite una forma adicional de notificar personalmente, es decir, por correo electrónico.

Para el caso bajo estudio, no se practicó de esta forma. No existió envío de mensaje conteniendo una notificación del auto admisorio de demanda, ni con remisión anexa del auto que la admite y menos con traslado de ella. Por tanto, no era aplicable la forma como se corre el traslado para responder la misma en voces del art. 8º del decreto en cita.

Recuérdese que lo enviado al curador por la parte demandante, fue la comunicación de su nombramiento y, el curador es **quien comparece de forma virtual** al juzgado para ser notificado personalmente de la demanda, como quedó constancia en el acta de notificación, lo que implica, comparecer al juzgado. Luego, el término de los **20 días** para ejercer el derecho de defensa iniciaba su conteo al día siguiente (3 de marzo 2021), lo que implica que vencía el **07 de abril de 2021**, y no el 9 de ese mes y año como lo expone el recurrente.

Y, es que, la lógica jurídica de la norma que pide en aplicación, art. 8º del decreto 806 de 2020, regula una forma de notificación específica y diferente, la que se hace por correo electrónico, sin que implique derogatoria de las normas del C. General del Proceso que sistematizan la notificación personal, norma transitoria y **complementaria** al Código adjetivo, en aras de "*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*

⁶ También, palabra que otorga sentido a la existencia de al menos otra posibilidad de notificar.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” por la pandemia del Covid19, por lo que, en sana interpretación, es posible realizar las notificaciones de acuerdo con el estatuto procesal vigente, como en este caso sucedió.

Es de adicionar al anterior argumento que, el término de dos días adicionales que trae el Decreto en referencia es un **término razonable** para quien es notificado por correo electrónico para que pueda revisar su bandeja de entrada y enterarse de la existencia de la notificación, como lo previó el legislador al exponer la finalidad de esa norma:

*“(...) la medida tiene por objeto **conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada**”⁷*

3.4. En conclusión, esa normativa del Decreto 806 de 2020, concretamente el art. 8º en lo atinente a iniciar el trasado dos días después de recepcionado el correo electrónico, no aplica a la forma de notificación que en este caso se dio. Por consiguiente, el término venció el 7 de abril del año inmediatamente anterior, y al responder la demanda el día 9 de se mes y año, resultó extemporánea como se adujo en el auto recurrido diado el 28 de junio de 2021 y por ello, no habrá de reponerse.

4.-Del recurso de Apelación

El artículo 32 del C.G.P., establece el recurso de alzada para la providencia que rechaza “...*la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...*”.

Como quiera que esta providencia **es susceptible de apelación** y la misma se formuló de forma subsidiaria, se concede el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

B-. Fija fecha de audiencia y se decreta pruebas

1. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, se dispone como fecha para

⁷ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84, en Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Magistrado ponente (E): Richard Ramírez Grisales



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso**, dentro de este trámite, para el día **09 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de continúe el día **10 y 11 de ese mismo mes y año, a las 9:00 a.m.**, de ser necesario.

Así mismo, en acatamiento a la directriz del Acuerdo PCSJA 20-11556 del C. S. de la Judicatura del 22 de mayo de 2020, artículo 7º y, el Acuerdo CSJANTA-20-56 de junio 16 de 2020, se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, salvo que, para esa época se haya restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo y varíen las condiciones de prevalencia de virtualidad dispuesta por el C. Superior de la Judicatura.

A esta audiencia deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, decreto y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará las sanciones económicas (multa) previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

2. Decreto de pruebas

Debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas parte demandante

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 11 a 221 del expediente físico y folios 5 a 9 del archivo Nro. 22 del expediente digital, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandados, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Testimonios. Se cita a la audiencia convocada en la presente providencia, a rendir testimonio al señor:

- JUAN ESTEBAN UPEGUI JIMENEZ

2.2. Pruebas parte demandada – Julián Mora Gómez, Inversiones V Ruiz y Cía. S.C.A., Sarita Gutiérrez Gaviria, José Alejandro Zuluaga Vasco, David Mora Gómez

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada obrantes a folios 314 a 321, 336 a 351, 374 a 392 del expediente físico, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba pericial. Se deniega la adosada por los demandados como:

“conceptos jurídicos elaborados por la Doctora Mónica Martínez, abogada especialista de propiedad horizontal, de julio de 2018”

Pues, de conformidad inciso 3º del artículo 226 del C.G.P., son inadmisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, como en este caso sucede, adicional que no se trata de ninguna de las hipótesis del art. 177 y 179 del mismo texto legal para considerar aquellos como dictámenes.

Por lo tanto, serán considerados por esta agencia judicial **como alegaciones** de la parte que los aportó.

2.3. Curador ad.litem de los demandados RODRIGO ARBOLEDA, CLARA INÉS MENDOZA CARDONA y DARÍO MORA LONDOÑO

No hay lugar a su decreto, por extemporaneidad de la respuesta.

3. Prorroga término del proceso

Por otra parte, como se avizora la imposibilidad de proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, pues dadas las condiciones actuales en que se desarrollan las audiencias que generan más inversión de tiempo y agotamiento de la agenda del Despacho, y el recurso



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

que debe surtirse ante el superior funcional, se dispone la ampliación del plazo previsto en la norma en cita, por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2021 que rechazó la réplica a la demanda, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada (curador).

TERCERO: Remítase el presente expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que se surte el recurso como lo dispone el artículo 322 del C.G.P., en consonancia con el decreto 806 de 2020 del Min.Justicia.

CUARTO: Fijar fecha de audiencia para el día **09 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.,** sin perjuicio de continúe el día **10 y 11 de ese mismo mes y año, a las 9:00 a.m.,** de ser necesario.

Audiencia en la cual se practicarán las pruebas dispuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Prorrogar el término del proceso para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576eb4ee4b3c7a9c6ef9c190d1424474bb247ea6b372b971dd990bf246deee7**

Documento generado en 24/01/2022 03:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>